

Comentarios

LAS PUBLICACIONES INMORALES, a pesar de lo mucho que contra ellas se ha hablado, y a pesar del estrago evidente que vienen causando, aún no han sido sometidas a un decreto necesario por el que pueda impedírseles su mal influjo. Sin más comentario queremos reproducir el ejemplar decreto que el Ejecutivo mejicano dictó, hace menos de un año, y que puede servir de modelo cuando se quiera de una vez detener la ola de corrupción que nos azota. Dice textualmente así:

“MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y

CONSIDERANDO

I.—Que conforme a los artículos 4º y 6º, fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, Reglamentaria de los artículos 3º, 31, fracción I, 76, fracciones X y XV y 123, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado promover cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el país, y que a ese propósito concurren también los artículos 1, 3 y 5 de la propia Ley.

II.—Que en estos términos, el Estado debe proteger la cultura y la educación, evitando se susciten en los educandos sentimientos de odio, crueldad, superchería o superstición; procurando el desarrollo integral de los educandos en sus aspectos físico, intelectual, ético, estético, cívico, social y de preparación para el trabajo, dentro de las limitaciones impuestas por la edad, y fomentando la probidad, la mutua estimación y el respeto a la integridad y a las

actividades de los demás;

III.—Que las publicaciones que, de acuerdo con la propia ley, deben ser vehículo para la propagación y desenvolvimiento de la cultura y educación, son aprovechadas por algunos editores que tratan de lucrar estimulando las malas pasiones y destruyendo la base moral en que ella ha de descansar, y que se ve contrarrestada de manera grave por una serie de publicaciones que presentan a menudo descripciones que ofenden el pudor, a la decencia y a las buenas costumbres, incitando sensualmente a la juventud y exponiéndola a los riesgos de una conducta incontinente o libertina;

IV.—Que, además, la continuidad sistemática de la influencia que producen esas publicaciones, retrae a la niñez y a la juventud de sus labores escolares y a los adultos del mejoramiento de su cultura y de la práctica de sus deberes, desviándolos, en perjuicio de su dignidad humana, de su acción útil para el servicio de la colectividad mexicana.

V.—Que los fenómenos mencionados no sólo son nacionales, sino que han sido motivo de preocupación internacional, a la cual se debe la Convención para reprimir la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, celebrada en Ginebra el doce de septiembre de mil novecientos veintitrés y ratificada por el Senado de la República el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que México está en el caso de cumplir la obligación contraída por esa ratificación, de descubrir, perseguir y castigar la impresión, publicación, circulación, comercio y publicidad de escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos.

VI.—Que obedeciendo a estas consideraciones se expidió el Reglamento del dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, obteniéndose mediante su aplicación un notable mejoramiento en algunas publicaciones, revistas e historietas; pero otras, en cambio, han exacerbado los vicios apuntados, por lo que se impone expedir nuevos ordenamientos a efecto de contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitarlos, analizando en cada caso la cultura, posición social y educación del infractor; su moral profesional, personal y pública, así como sus condiciones económicas, las circunstancias personales de los infractores y los móviles de su conducta, al igual que la mayor o menor circulación de las publicaciones calificadas de perniciosas, para establecer la gravedad o magnitud del daño y poderlos sancionar más eficazmente con miras a su adaptación social o a la definitiva supresión de tales publicaciones, aunque siempre, como lo hace

este Reglamento, otorgándoles a los mismos infractores, la garantía de previa audiencia.

VII.—Que, por otra parte, el bien, la libre manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, se encuentran consagradas como garantías en los artículos 6º y 7º de la vigente Constitución de México, siempre y cuando no ataquen a la moral; y por ello(este Reglamento determina lo que es inmoral y contrario a la educación y a la cultura en la materia de que se trata.

He tenido a bien expedir el siguiente
REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 4º Y 6º FRACCION VII, DE LA LEY ORGANICA DE LA EDUCACION PUBLICA, SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS EN LO TOCANTE A LA CULTURA Y A LA EDUCACION.

Artículo 1º—Es inmoral y contrario a la educación publicar, distribuir, circular, exponer en público o vender.

I.—Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad, y

II.—Publicaciones, revistas e historietas de cualesquiera de los tipos siguientes:

a) Que adopten temas capaces de destruir la devoción al trabajo, el entusiasmo por el estudio o la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita.

b) Que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad o que ofendan el pudor o las buenas costumbres.

c) Que estimulen la facilidad, la tendencia al ocio o la fe en el amor como regulador de la conducta.

d) Que contengan aventuras en las cuáles, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas tengan éxito en sus empresas merced a la aplicación de medidas contrarias a esas leyes o instituciones.

e) Que proporcionen enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos punibles.

f) Que por la intención del relato o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desdén para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres, tradiciones, historia o para la democracia.

g) Que utilicen textos en los que, sistemáticamente, se empleen expresiones que ofendan a la corrección del idioma.

h) Que inserten artículos, párrafos, escenas,

láminas, pinturas, fotografías, dibujos, grabados o que, por sí solos adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de los incisos anteriores.

Artículo 2º—Los directores y editores de las publicaciones y producciones a que se refiere el artículo anterior, serán castigados, administrativamente, con las siguientes sanciones:

I.—Multas individuales de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o la magnitud del hecho.

Si la multa no fuere pagada, se substituirá por prisión hasta de quince días.

II.—En caso de reincidencia, las multas serán del doble de las impuestas por primera vez sin que excedan de diez mil pesos, y

III.—Prisión de quince días en caso de que insista en la reincidencia.

Artículo 3º—Serán castigados administrativamente, hasta con la mitad de las sanciones que establece el artículo anterior:

I.—Los actores de las obras a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, y

II.—Los que exhiban o vendan en establecimientos comerciales fijos las publicaciones o producciones ya citadas.

Artículo 4º—Es facultad de una Comisión Calificadora integrada por miembros designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:

a) Examinar, de oficio, las producciones a que se refiere el artículo 1º;

b) Imponer, a los infractores, las sanciones respectivas.

c) Cuando se esté en el caso de la fracción II del artículo 2º o la gravedad de cualquiera de las infracciones cometidas así lo amerite, declarar la ilicitud de la publicación y promover ante la Dirección General de Correos, que sea retirada de la circulación postal.

d) Dar a conocer, al Ministerio Público Federal, los hechos que, en su concepto, tengan el carácter delictuoso, con relación a las obras a que se refiere el artículo 1º, y

e) Comunicar, a las autoridades que correspondan, las resoluciones que pronuncie, para su ejecución.

Artículo 5º—Para la imposición de cualquiera de las sanciones que establece este Reglamento, se observará el siguiente procedimiento:

a) La Comisión Calificadora citará al infractor a una audiencia:

(Continúa en la pág. 80).

sotros, amenazados por los horrores de la guerra, interpretamos así: ¡Perdón, Señor, a los malvados que quieren la guerra! (Ps. Salmo 67, 32). Tú que has llamado felices a los pacíficos y a los

suaves porque de ellos es la posesión de la tierra, trae a este mundo, cansado de luchas, tu felicidad. Que las riquezas que has escondido en la tierra y la luz con la que has dotado al ingenio del hombre vuelvan a hacer serena la vida. Que ocurra en todo el mundo lo que aquí ha ocurrido: el gran motor de un carro armado no sirve ya para aplastar bajo los hierros de sus cadenas los

campos de patata de Holanda y las viñas del Rhin, para destrozar a los heridos y a los helados esparcidos junto a las riberas del Don, para hundir las pobres casitas campesinas de Italia y las capillas musgosas de la Bretaña...; canta de alegría porque da trabajo, pan y serenidad a cien familias de obreros, porque sirve para defender a través de la prensa, libros y revistas de arte y de economía, de medicina y de ciencia, el amor, la religión y las serenas diversiones; para dar a la Humanidad lo que necesita para que resulte menos gravoso y más humano este destierro terreno.

E. BARAGLI, S. J.

(Viene de la pág. 73).

de la infracción y el día, hora y lugar en que

b) En la citación le hará saber el motivo de la infracción, y el día, hora y lugar en que se celebrará la audiencia;

c) El infractor tendrá derecho a pedir en dicha audiencia las pruebas que estime convenientes y de alegar lo que a su derecho convenga, y

d) La Comisión Calificadora pronunciará, en seguida, su resolución.

Artículo 6º—La Comisión Calificadora podrá sesionar con tres de sus miembros y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los que la integran.

Artículo 7º—Para el registro del título o la cabeza de las publicaciones periódicas a que se refiere el artículo 1º de su contenido o del derecho del autor de las mismas publicaciones, es necesario que la Comisión Calificadora declare que están exentos de los defectos especificados en aquel artículo.

Artículo 8º—Los propietarios, directores o editores de las publicaciones, podrán solicitar en cualquier momento, de la Comisión Cali-

ficadora, que dicte sobre su solicitud.

Artículo 9º—La Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas, si, a la solicitud correspondiente, se acompaña certificado de licitud expedido por la Comisión Calificadora.

Artículo 10º—Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todas las publicaciones mencionadas en el artículo 1º, aunque sólo estén destinadas para adultos.

Transitorio:

Unico: Este Reglamento entrará en vigor, tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. Lic. Miguel Alemán; el Secretario de Educación Pública, Lic. Manuel Gual Vidal; el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Lic. Agustín García López; el Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortinez".

